



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00692-00
Accionante:	María Gladis Lucila Herrera de García
Accionado:	Secretaría Distrital De Educación De Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por María Gladis Lucila Herrera de García en contra de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 3 de abril de 2023 elevó petición ante la accionada solicitando certificado laboral del señor JORGE ALIRIO GARCÍA GUTIÉRREZ en su calidad de cónyuge sobreviviente. Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela, no había obtenido respuesta clara precisa y congruente con lo solicitado.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo y de manera congruente la solicitud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 17 de julio de 2023, disponiendo notificar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** Se vinculó de oficio al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, con el objeto de que esta entidad se pronunciara sobre los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculada reposan en el expediente digital.



V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia en esta tutela con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela, por cuanto durante el trámite de esta acción la accionada respondió de fondo la petición de 3 de abril de 2023?

Según las pruebas que reposan en el expediente, sí se configuró la carencia de objeto de la acción de tutela porque la entidad emitió el certificado laboral del señor JORGE ALIRIO GARCÍA GUTIÉRREZ solicitado por la accionante en su petición.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23 CGP), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos, así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’².

4. Caso concreto

María Gladis Lucila Herrera de García promueve acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C para que se ordene a la accionada responder de fondo y de manera congruente la petición radicada el 3 de abril de 2023 a través del aplicativo dispuesto por la entidad accionada, mediante la cual solicitó certificado laboral del señor JORGE ALIRIO GARCÍA GUTIÉRREZ.

La Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C., contestó la acción de tutela manifestando (**consecutivo N° 20**): *“(...) se garantizó el Derecho de petición de la accionante habida cuenta que se expidió el certificado solicitado y, a su vez, fue publicado el edicto requerido, por lo que la accionante podrá continuar con el trámite de sustitución de pensión que pretende”.*

El juzgado procedió a verificar³ con la parte accionante la afirmación realizada por la entidad accionada, quien informó a este juzgado que en efecto recibió el certificado laboral del señor JORGE ALIRIO GARCÍA GUTIÉRREZ solicitado en la petición objeto de la acción constitucional, la cual satisface lo pretendido en

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.

³ Constancia 4/07/2023



esta tutela. Está acreditado que la entidad encartada respondió de fondo, de manera clara y congruente el derecho de petición.

Entonces, se concluye que en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la accionante mediante la acción incoada, esto es: obtener un “*certificado laboral del señor JORGE ALIRIO GARCÍA GUTIÉRREZ*”; ya se llevó a cabo. Lo anterior, implica que no sea necesario estudiar la pretensión, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela y así fue acreditado y confirmado por la parte accionante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la tutela instaurada por **MARÍA GLADIS LUCILA HERRERA DE GARCÍA** en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf81abf6c9b0823d914c66e858e4e23217b497b246f503b5a953cd28091d100**

Documento generado en 31/07/2023 09:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>